1420-VII-21. Tordesillas.—Juan II recuerda a todos los concejos de sus reinos la disposición de que todos los notarios y escribanos se examinen en la corte. (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 104r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e otras justiçias de la mi corte, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e ofiçiales, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos [de] la muy noble çibdat de Cordoua, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas yo enbie mandar que todos los mis escriuano e notarios publicos, e otrosy todos los escriuanos de las cibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios se viniesen a exsaminar e exsaminasen en la mi corte, e mostrasen sus titulos ante los doctores Pero Martines e Diego Rodrigues, oydores de la mi audiençia, e del mi consejo, fasta çiertos terminos, e so ciertas penas en las dichas mis cartas contenidos, e agora sabet que vo entiendo que cunple a mi seruicio, e a pro comun de los mis regnos e señorios, es mi mercet se suspender e suspendo las dichas mis cartas e las penas, e todo lo enellas e en cada una dellas contenido, e quiero, e es mi merçet que los dichos mis escriuanos e notarios, e otrosy los escriuanos de las cibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios no sean tenudos de venir ni vengan a la dicha mi corte ni ante los dichos doctores ni ante alguno dellos ni ante otro alguno a mostrar sus titulos ni a se exsaminar enel dicho oficio de escriuania ni fazer ni conplir eneste casso lo que les yo mande por las otras dichas mis cartas ni cosa alguna dellas en los terminos contenidos en las dichas mis cartas ni despues, fasta tanto que en razon del dicho exsamen yo mande e ordene lo que entendiere que cunple a mi seruiçio, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e cada que mi mercet fuere de los mandar exsaminar, yo entiendo mandar que por ello no paguen ni les sean leuados marcos de plata ni otro derecho alguno ni cosa alguna, en tanto que yo ordeno sobre ello lo que entiendo que cunple a mi seruiçio, es mi merçet e mando que todos los sobredichos escriuanos, e cada uno dellos libremente puedan usar e ussen de los dichos sus oficios de escriuania syn enbargo de las dichas mis cartas ni de algunas dellas ni de las penas



enellas, e en cada una dellas contenidas, las quales dichas mis cartas, e el efecto dellas con todas sus clausulas e penas, auiendolas aqui por espesas e declaradas bien, asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, las quales yo suspendo por esta mi carta, e quiero que no ayan efecto alguno, ni por ellas se faga cosa alguna, e que todauia pueda usar e usen syn enbargo dellas los sobredichos escriuanos del dicho oficio de escriuania, como dicho es; e otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que algunos de los escriuanos que se vinieron a exsaminar e exsaminaron por vertud de las dichas mis cartas tienen sus títulos en poder de los escriuanos por quien los presentaron e fueron exsaminados, que los tales escriuanos e otras presonas en cuyo poder estar los dichos tytulos gelos no quieren dar, demandando los marcos de plata, e otras cossas por razon del dicho exsamen, por ende yo entiendo que no cunple a mi seruiçio ni a bien de los dichos mis regnos e señorios que por la tal razon lieuen marcos ni otros derechos algunos, mando por esta mi carta a los escriuanos e otras qualesquier presonas en cuyo poder estan los dichos titulos, que luego los den e entregen a sus dueños libremente syn cosa alguna, e que los no demanden ni lieuen por ello marco ni otro derecho ni cosa alguna, ca mi mercet e voluntad es que lo no paguen, no enbargante qualesquier mys cartas e alualaes, que en contrario desto vo ava dado, e so enbargo dellas mando a vos las dichas justiçias o a qualesquier de vos que luego syn otra luenga ni tardança alguna los fagades dar e entregar los dichos sus titulos libremente syn pagar por ello cosa alguna como dicho es, apremiando a los que los tienen que gelos den e entreguen luego, como dicho es, e en razon de los marcos que fasta aqui son leuados por razon del dicho exsamen, yo entiendo mandar proueer sobrello en breue, segund entiendo que cunple a mi seruiçio, e a pro, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios.

Porque vos mandos a todos, e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que enesta mi carta se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, e que lo fagades asy pregonar publicamente por pregonero, e por ante escriuano publico por las plaças e mercados, e otros lugares acostunbrados, porque venga a noticia de todos, e lo sepan, e se faga, e cunpla asi con efecto, segund, que lo yo enbie mandar por esta mi carta, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por sus procuradores, e los oficiales, e las otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al



que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, veynte dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto una señal que dezia, registrada.

34

1420-VII-22. Tordesillas.—Juan II notifica al concejo de Murcia la necesidad de reorganizar su consejo, y solicita el envío de procuradores. (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 103v.-104r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, e omes buenos de la cibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que touiesedes vuestros pueblos en justicia, e paz, e no consyntiesedes fazer mouimientos algunos no curando de algunos dezires que ende fueren dichos, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabet que estando aqui comigo el infante don Enrrique, mi primo maestre de Santiago, e el mi condestable de Castilla, e el arcobispo de Seuilla, e Garcia Ferrandes Manrrique, e el mi adelantado Pero Manrrique, e otros caualleros e doctores del mi consejo e otros grandes omes de los mis regnos e señorios e ciertos procuradores de las cibdades e villas de los mis regnos e señorios, yo con acuerdo dellos consyderando en como segund la espirencia lo ha mostrado de cada dia de la ordenança que yo fize estando en la cibdat de Segouia en razon del mi consejo e de los que comigo aujan de andar continuamente en la mi corte que se seguian muchos inconuenientes, e a los grandes de los mis regnos no eran guardados sus estados e honrras por razon de la dicha ordenança por quanto por ella muchos dellos paresçia ser apartados del mi consejo, e aun de venir a la mi corte, e queriendo proueer e proueyendo çerca dello segund cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien comun e sosyego de los dichos mis regnos e señorios, e siguiendo en este caso las pisadas del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e de los otros reyes onde yo vengo, acorde de tener e guardar cerca del mi consejo la manera e ordenança quel dicho rey mi padre touo enel su consejo, es a saber que todos los del mi consejo que andudieren en la mi corte entren enel dicho mi consejo, e esten enel, e eso mesmo los otros del mi consejo que fueren absentes quando a la mi corte vinieren, los quales puedan venir e vengan a ella libremente cada que quesyeren, lo qual entendi e entiendo que esto era e es lo mejor e mas egual,

